



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FERNANDO MIRELES ORDUÑA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2551/2016**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2551/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Mireles Orduña, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000192716, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Solicito que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez proporcione la copia simple del Registro de Manifestación de Construcción, de la obra que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la calle Zempoala número 67, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez. Mismo que deberá amparar la legalidad de dicha obra*

...” (sic)

II. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3507/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, el contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000192716, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación.*

...



*La Dirección General en cita envía el oficio no. DDU/0915/2016 para dar respuesta a su solicitud.*

*...” (sic)*

**Oficio DDU/0915/2016:**

*“ ...*

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se informa al promovente la existencia de los expedientes solicitados en materia de construcción, concerniente al predio ubicado en calle Zempoala No. 67, con folio FBJ-131-16, por lo anterior expuesto:*

*En base a lo anterior señalado otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 192 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las doce horas del día jueves 08 de septiembre del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de doce a catorce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.*

*...” (sic)*

III. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“ ...*

*¿En qué momento de mi solicitud pedí que se me otorgara la “consulta directa”...”de los expedientes solicitados en materia de construcción”?*

*¿Acaso no fui bastante claro, al señalar que solo estoy requiriendo la copia simple del Registro de la Manifestación de Construcción, de la obra que se lleva a cabo en el predio de referencia?*

*...*

*Considera el Ente Obligado que para proporcionar la respuesta a nuestra solicitud, es preferible que un servidor destine tiempo (unas 4 horas) y recursos (económicos sobre todo) en acudir a sus oficinas; en lugar de que su personal realice un escaneo de un documento de siete páginas y se me envíe por medios electrónicos?*

*...*



*En su respuesta, el Ente Obligado restringe mi derecho a que este presente a las doce horas del día ocho de septiembre, apercibiéndome que de no estar presente, se tenga que hacer una nueva solicitud, sin saber siquiera si ese es un horario disponible o no para un servidor.  
...” (sic)*

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención realizada el catorce de julio de dos mil dieciséis y, en consecuencia, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, se le requirieron al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:



- Copia simple sin testar dato alguno, de la información que puso a disposición del particular en consulta directa, a la que hace referencia en su oficio de respuesta DDU/0915/2016.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3860/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unida de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que remite los alegatos formulados por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, contenidos en el oficio DDU/1013/2016, por medio del cual se remiten las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer, y en donde se expuso lo siguiente:

**Oficio DDU/1013/2016:**

“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontraron los expedientes solicitados por el promovente, derivado de lo anterior mencionado y atendiendo a lo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

... ”

*Derivado del artículo anterior citado y atendiendo al principio de máxima publicidad, aunado a la economía procesal que brinda que el promovente tenga acceso a la totalidad de los documentos que obren dentro del expediente de su interés, por tal motivo se cambió la modalidad a consulta directa, aunado a lo anterior se envían las documentales requeridas.*

... ” (sic)

- Que ratificaba la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, mencionando que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del particular, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 210 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjunto las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”.
- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3507/2016 y sus anexos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual se emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DDU/1013/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha Unidad Administrativa formuló sus alegatos en relación a la interposición del presente recurso de revisión, además de remitir las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

**VI.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha a través del cual, el recurrente formuló sus alegatos ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

**VII.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, además de admitir las pruebas ofrecidas.

Asimismo, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer requeridas el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, haciendo del



conocimiento de las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no se encontrarían en el expediente, de conformidad a lo previsto en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso*



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que considero que a través de la respuesta emitida fue atendido en sus extremos el requerimiento de información realizado por el ahora recurrente mediante la solicitud de información.





En ese sentido, el artículo señalado por el Sujeto Obligado prevé lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

Al respecto, es posible indicarle al Sujeto Obligado que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido en su totalidad la solicitud de información a través de la respuesta emitida, lo procedente sería confirmar la respuesta emitida, más no sobreseer el presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, en caso de que se actualizara el sobreseimiento y le asistiera la razón al Sujeto Obligado, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el sobreseer el recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

***PLENO***



*Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

En consecuencia, resulta procedente desestimar la solicitud del Sujeto recurrido respecto al sobreseimiento del presente medio de impugnación y por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez proporcione la copia simple del Registro de Manifestación de Construcción, de la obra que se está llevando a cabo en el predio ubicado en la calle Zempoala número 67, colonia Narvarte Oriente, Delegación Benito Juárez. Mismo que deberá amparar la legalidad de dicha obra.” (sic)</p>	<p><b>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3507/2016, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis:</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000192716, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación.</p> <p>... La Dirección General en cita envía el oficio no. DDU/0915/2016 para dar respuesta a su solicitud.</p> <p>...” (sic)</p> <p><b>Oficio DDU/0915/2016:</b></p> <p>“... La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que al realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se informa al promovente la existencia de los</p>	<p>“... ¿En qué momento de mi solicitud pedí que se me otorgara la “consulta directa”...” de los expedientes solicitados en materia de construcción?”</p> <p>¿Acaso no fui bastante claro, al señalar que solo estoy requiriendo la copia simple del Registro de la Manifestación de Construcción, de la obra que se lleva a cabo en el predio de referencia?</p> <p>... Considera el Ente Obligado que para proporcionar la respuesta a nuestra solicitud, es preferible que un servidor destine tiempo (unas 4 horas) y recursos</p>



	<p><i>expedientes solicitados en materia de construcción, concerniente al predio ubicado en calle Zempoala No. 67, con folio FBJ-131-16, por lo anterior expuesto:</i></p> <p><i>En base a lo anterior señalado otorga consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 192 fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las doce horas del día jueves 08 de septiembre del dos mil dieciséis; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de doce a catorce horas en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>(económicos sobre todo) en acudir a sus oficinas; en lugar de que su personal realice un escaneo de un documento de siete páginas y se me envíe por medios electrónicos?</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En su respuesta, el Ente Obligado restringe mi derecho a que este presente a las doce horas del día ocho de septiembre, apercibiéndome que de no estar presente, se tenga que hacer una nueva solicitud, sin saber siquiera si ese es un horario disponible o no para un servidor.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3507/2016, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, así como del escrito a través del cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado copia simple del Registro de Manifestación de Construcción de una obra que se está llevando a cabo en un domicilio determinado.



En consecuencia, y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad respecto al cambio de modalidad de entrega de información, es decir de medio electrónico a consulta directa, por lo cual expreso que le fue negado el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la consulta directa otorgada por el Sujeto recurrido, indicando que a través de la misma le fue negado el acceso a la información de su interés.

Al respecto, toda vez que el origen del agravio formulado por el recurrente es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para la entrega de la información (medio electrónico), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado estima necesario citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el particular los requiera;
- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, otorga a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho



derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información requerida mediante consulta directa, debido a la carga de trabajo del área que la detenta, por lo que no era posible su entrega en la modalidad elegida por el recurrente (medio electrónico).

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario precisar que si bien es cierto, el Sujeto recurrido no se encuentra obligado a realizar el procesamiento de la información requerida por el recurrente, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; también cierto es que a consideración de este Instituto, **los motivos o circunstancias especiales que expuso el Sujeto Obligado para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información resultan insuficientes**, toda vez que se limitó a citar lo establecido en el artículo 207 de la ley de la materia, siendo omiso en indicar el volumen o cantidad que representa la información requerida, para así otorgar certeza jurídica al recurrente respecto a dicho de cambio de modalidad de entrega de la información. Dicho artículo prevé lo siguiente:

***Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***





*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los casos en los cuales los sujetos obligados pueden dar acceso a la información requerida mediante consulta directa, son: I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para atender la totalidad de solicitud de información.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado, se advierte que la totalidad de la información requerida por el recurrente no es mayor a diez hojas, por lo que su reproducción en el medio elegido por este último (medio electrónico), de ninguna manera entorpecería las actividades del área que la detenta, contrario a lo manifestado por el propio Sujeto recurrido mediante la respuesta impugnada.

En virtud de lo anterior, al no motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el medio solicitado por el recurrente (medio electrónico), el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



*existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
...” (sic)*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Asimismo es preciso señalar, que aunque en la respuesta inicial el Sujeto recurrido indicó que no contaba con la información requerida en el medio elegido por el recurrente (medio electrónico); también cierto es, que dichas razones no expresan claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en copia simple. Por lo tanto, aunque la ley de la materia privilegia la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos costosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al recurrente el acceso a la información de su interés en copia simple.

En ese sentido, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al recurrente la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad de copia simple, misma que garantizaría adecuadamente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma, es preciso señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les requiera en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; pero también lo cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última**



**instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, el Sujeto recurrido omitió la formalidad de ofrecer al recurrente el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 207 de la ley de la materia.

Por otra parte, del estudio realizado a las diligencias requeridas al Sujeto Obligado para mejor proveer por este Instituto, se advierte que el documento requerido por el recurrente contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como son el nombre, domicilio, firma y teléfono de particulares, información que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a resguardar, de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, 6, fracciones XII y XXII y 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que prevén lo siguiente:

## **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones*



*políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES  
CAPÍTULO I  
DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

...

**Categorías de datos personales**

**5.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**I. Datos identificativos:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XII. Datos Personales:** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...



***XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;***

...

***Artículo 7.*** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

***La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.***

...

De la normatividad transcrita, se desprende que toda la información es susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, tal y como lo son los datos identificativos, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales previstos por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, cuyo acceso es limitativo a sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

En virtud de lo anterior, al advertir que el documento requerido por el recurrente contenía datos personales los cuales son susceptibles de ser protegidos, el Sujeto Obligado debió proporcionar versión pública del mismo, testando los datos personales contenidos en éste, previa clasificación realizada por el Comité de Transparencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 6, fracción XLIII, 169, primer y tercer párrafo, 216 y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

***Artículo 6.*** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



***XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.***

...

***Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

...

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.***

...

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

...

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

En consecuencia, es posible determinar que la respuesta emitida incumplió a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que ya fue transcrito anteriormente en la presente, y cuya fracción en estudio prevé lo siguiente:



...  
**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

De conformidad con el precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto **no sucedió**, toda vez que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento para la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos requeridos por el recurrente, incumpliendo así a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual forma, la respuesta emitida incumplió los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

En consecuencia, este Instituto concluye que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:





- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasifique la información que resulte ser de acceso restringido en su modalidad de confidencial, contenida en los documentos requeridos por el particular, y proporcione versión pública de los mismos previo pago de derechos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**